

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agrega al expediente memorial presentado por la parte actora, por el cual aporta la constancia expedida por el servicio postal autorizado de haber sido entregado el día 21 de diciembre de 2019 el aviso de notificación en la misma dirección donde se entregó el citatorio para la diligencia de notificación personal. Así mismo adjunta la copia de la providencia a notificar enviada como anexo del aviso, con los respectivos sellos de cotejo y sellado. Luego se advierte que la notificación del demandado se realizó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.P.G. Igualmente, se incorporan memoriales presentados vía correo electrónico de los días 25 de agosto de 2020, 27 de enero, 12 y 26 de marzo, 05, 09 y 20 de abril, 04 de mayo, 15 de junio, 13 de julio, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2021, por los cuales la parte demandante solicita (i) que se le reconozca personería en virtud de la sustitución del poder hecha por el apoderado general de Bancoomeva; (ii) que se libere el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados; (iii) que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas USX859, solicitud que presenta de manera conjunta con la demandada; y (iv) que se siga adelante la ejecución. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 001 2019 000269 00
Demandante Canal digital	Banco Coomeva S.A. juansaldarriaga@staffintegral.com notificaciones@staffjuridico.com.co
Demandado Canal digital	Lina María Aristizábal Giraldo lina-interiorismo@hotmail.com
Providencia	Auto sigue adelante la ejecución y otros

Atendiendo los memoriales relacionados en la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver los asuntos pendientes así:

1. Sustitución de poder

Se reconocería personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido por el apoderado general de BACOOEVA, Diego Alberto Rendón Patiño.

2. Comisiones para práctica de secuestro.

Habida cuenta de que en el expediente se encuentran las constancias de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 08 de noviembre de 2019 sobre los siguientes bienes:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	ENTIDAD QUE REGISTRA	PROPIETARIO/A
Inmueble con M.I. No. 001-372395	Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín, Zona Sur	Lina María Aristizábal Giraldo C.C. 43.537.035
Inmueble con M.I. No. 001-372404	Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín, Zona Sur	Lina María Aristizábal Giraldo C.C. 43.537.035

Se ordenará librar el despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro, dirigiéndolo a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), creados por el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de ene de 2020, toda vez que son estos Juzgados los que entraron a reemplazar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de la ciudad de Medellín

3. Levantamiento de medida cautelar

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa USX859 fue presentada de manera conjunta por la parte demandante y demandada, aduciendo que con el embargo de los inmuebles es suficiente para garantizar el pago de la obligación judicializada y que convinieron en que no haya lugar a condena en costas, se accederá a la solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 numeral 1° del C.G.P.

4. Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, como en el presente proceso la parte demandada quedó notificada por aviso del 21 de diciembre de 2019 y vencido el término para que recurriera el auto que libró mandamiento de pago o planteara alguna defensa o formulara excepciones, la señora Lina María Aristizábal guardó silencio y total pasividad, este Despacho decidirá sobre la continuidad de la ejecución pues hasta hoy tampoco se tiene noticia de que la demandada hubiese pagado las obligaciones por las cuales se promovió esta ejecución.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar que se siga adelante la ejecución a favor de BANCO COOMEVA S.A. - Bancoomeva y en contra de LINA MARÍA ARISTIZÁBAL GIRALDO, en la forma establecida en el **mandamiento de pago** proferido mediante auto del 08 de noviembre de 2019, esto es por los siguientes conceptos y sumas:

- a. Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS** M.L. (\$114.476.519) como capital incorporado en el pagaré No. 2861579100 de fecha 22 de agosto de 2016.
- b. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital insoluto descrito en el literal "a", a una tasa del 12,54% efectivo anual, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta el 16 de mayo de 2019.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2019 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital descrito en el literal "a.", a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** M.L. (\$16.619.638) como capital incorporado en el pagaré No. 7927 de fecha 15 de mayo de 2019.
- e. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital descrito en el literal "b.", a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, se fija la suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: ordenar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso y de los que se llegaren a embargar, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: líquidese el crédito por cualquiera de las partes, conforme al artículo 446 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas USX859, Chevrolet Tracker matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad de la demandada Lina María Aristizábal Giraldo. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva

SEXTO: expídase por Secretaría el correspondiente Despacho Comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. **001-372395 y 001-372404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

SÉPTIMO: reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que a la fecha le impidan el ejercicio de la profesión.

OCTAVO: informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales y/o solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

NOVENO: además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico.

DÉCIMO: en firme el presente proveído y cumplidos los términos aquí dispuestos, por Secretaría **remítase** el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, artículo 8°.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 165
Medellín, a/m/d: 2021-10-01
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*